
**COMISIONES UNIDAS DE:
PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN
Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.**

HONORABLE ASAMBLEA.

A las comisiones que suscriben le fue turnado el expediente Parlamentario numero 150/2005, que contiene la iniciativa con proyecto de decreto, que **reforma** el artículo 1, 2, 3, fracción IV del artículo 4, 5, 6, fracción I del artículo 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 14, 15, 16, 17, 18, 20, 22, párrafo primero del artículo 23, párrafo primero del artículo 24, se **adiciona** un artículo 2-BIS y un artículo 16-BIS, se **deroga** el artículo 8 y 21, todos de la Ley que Regula el Otorgamiento de Recursos Públicos a las Organizaciones Sociales del Estado de Tlaxcala, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

En cumplimiento a lo ordenado por el presidente de la Mesa Directiva y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala, 9 fracción II, 77, 79, 80 y 81 fracciones XVIII y XIX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, 35, 36, 37 fracciones XVIII y XIX, 38 fracciones I y III, 56, 57 fracción III, 82, 83, 114, 115, 124, 126 y 127 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se procede a dictaminar con base en los siguientes:

RESULTANDOS

1. Que por instrucciones de la Mesa Directiva en sesión ordinaria celebrada el 06 de septiembre del año 2005, dispuso turnar a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos el expediente parlamentario número 150/2005, que contiene copia de la Iniciativa que presenta el Diputado Javier García González, integrante de esta LVIII Legislatura, relativa a la reforma del párrafo cuarto del artículo 18 de la Ley que Regula el Otorgamiento de Recursos Públicos a las Organizaciones Sociales del Estado de Tlaxcala, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

2. Que en sesión ordinaria de fecha 30 de enero del año en curso, el Diputado Alfonso Rodríguez Domínguez, integrante de esta LVIII Legislatura, solicitó en tribuna al Poder Ejecutivo del Estado recursos económicos para las Organizaciones Sociales, además de proponer que se reforme la Ley de la materia, bajo el argumento de observar anomalías, requiriendo se contemple en el Programa Legislativo para el primer periodo ordinario de sesiones del tercer año de ejercicio legal de la LVIII Legislatura.

3. Que derivado de la propuesta anterior el Programa Legislativo para el primer periodo ordinario de sesiones del tercer año de ejercicio legal de la LVIII Legislatura que presentó la Gran Comisión y el Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, contempla realizar reformas a la Ley que Regula el Otorgamiento de Recursos Públicos a las Organizaciones Sociales del Estado de Tlaxcala.

4. Que con fechas 17 de enero, 02 y 16 de febrero del año en curso se realizaron reuniones con representantes de las Organizaciones No Gubernamentales del Estado de Tlaxcala y la Comisión de Participación Ciudadana del Congreso del Estado con la finalidad de recibir las propuestas de los interesados, para anexarlas a la presente Iniciativa, asimismo el 23 de marzo del presente año se llevó al cabo la Conferencia denominada: “*Gobierno, Desarrollo Social y Sociedad Civil*”, ofrecida por la Dra. Mercedes Arce Rodríguez y el Mtro. Oscar Arturo Castro Soto.

5. Que por instrucciones de la Mesa Directiva, en sesión ordinaria celebrada el 27 de marzo del año en curso, con fundamento en los artículo 82 y 83 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, dispuso turnar a estas comisiones, el expediente parlamentario 150/2005, que contiene copia del escrito que dirigen a los diputados de esta LVIII Legislatura, diversas organizaciones en el Estado de Tlaxcala, mediante el cual remiten diversas precisiones en torno a la **Iniciativa de reforma a la Ley que Regula el Otorgamiento de Recursos Públicos a las Organizaciones Sociales del Estado de Tlaxcala**; para su estudio y análisis correspondiente.

En virtud de lo mencionado con antelación, estas comisiones unidas formulan los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. Que de acuerdo a lo que establece el artículo y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, se faculta a este Congreso a reformar, abrogar, derogar y adicionar las leyes o decretos

vigentes en el Estado, de conformidad con su competencia, por lo tanto estas comisiones se declaran competentes para conocer y dictaminar en la materia.

- II. Que es prioridad de las comisiones dictaminadoras corregir algunas ambigüedades en la Ley que Regula el Otorgamiento de Recursos Públicos a las Organizaciones Sociales del Estado de Tlaxcala, con la finalidad de establecer bases sólidas para aquellas organizaciones de la sociedad civil que contribuyen con el desarrollo de nuestra entidad de manera activa.

- III. Que una organización no gubernamental (más conocida por sus siglas ONG) es una entidad de carácter privado, con fines y objetivos definidos por sus integrantes, creada independientemente de los gobiernos locales, regionales y nacionales, así como también de los organismos internacionales. Jurídicamente adopta diferentes estatus, tales como asociación, fundación, corporación y cooperativa, entre otras formas. Al conjunto del sector que integran las ONG se le denomina de diferentes formas, tales como sector voluntario, sector no lucrativo, sector solidario, economía social y tercer sector social, entre otras.

- IV. Que las ONG tienen como radio de acción desde un nivel local hasta uno internacional. Cubren una gran variedad de temas y ámbitos que definen su trabajo y desarrollo. Dichos temas están relacionados con ayuda

humanitaria, salud pública, investigación, desarrollo económico, desarrollo humano, cultura, derechos humanos, transferencia tecnológica, entre otros.

- V. Que la función de las ONG no tratan de reemplazar las acciones del Estado u organismos internacionales en nuestro país, sino de cubrir y ayudar en aquellas áreas en las cuales no existen política sociales o económicas, o bien cuando estas políticas resultan insatisfactorias para algunos grupos de la sociedad o la sociedad en su conjunto.
- VI. Que por el valor del trabajo de las ONG, es necesario apoyar a las Organizaciones de la Sociedad Civil buscando alternativas del otorgamiento a sus actividades, debido a que su membresía está compuesta por voluntarios e internamente pueden tener un bajo o alto grado de organización, y tomado en cuenta que el financiamiento de sus actividades, generalmente, proviene de diversas fuentes: personas particulares, Estados, organismos internacionales, empresas, otras ONG, se propone fomentar las actividades de las organizaciones de la sociedad civil del Estado de Tlaxcala, reconocidas internacionalmente como ONG.
- VII. Que la propuesta de mérito propone ciudadanizar el Consejo Estatal de Organizaciones de la Sociedad Civil en su totalidad, donde los consejeros deban ser seleccionados mediante proceso de insaculación ante notario público y en presencia de la asamblea general de organizaciones de la sociedad civil.
- VIII. Que lo antes expuesto tiene como objetivo adecuar de manera integra, la estructura organizativa del Consejo Estatal de Organizaciones Sociales,

además prevé una partida presupuestal que permita la operatividad del Consejo Estatal de Organizaciones de la Sociedad Civil.

- IX. Que la propuesta que presentan las comisiones de Participación Ciudadana y la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, es la opción que permitirá concluir con diversas problemáticas que actualmente se observan entre las organizaciones sociales de la entidad y el Ejecutivo del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito presentar al pleno de esta Soberanía, el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en el artículo 45 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, que **reforma** el artículo 1, 2, 3, fracción IV del artículo 4, 5, 6, fracción I del artículo 7, 9, 10, 11, 12, 13 14, 15, 16, 17, 18, 20, 22, párrafo primero del artículo 23, párrafo primero del artículo 24, se **adiciona** un artículo 2-BIS y un artículo 16-BIS, se **deroga** el artículo 8 y 21, todos de la Ley que Regula el Otorgamiento de Recursos Públicos a las Organizaciones Sociales del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 1. Las disposiciones de esta ley tienen por objeto fomentar las actividades que realizan las organizaciones de la sociedad civil en el Estado de Tlaxcala, así como regular la asignación y aplicación de los recursos públicos que el Ejecutivo del Estado otorgue a las acciones de bienestar y desarrollo social, que realizan las organizaciones de la sociedad civil en el Estado.

Artículo 2. Son sujetos de esta ley las personas jurídicas de derecho privado, constituidas conforme a las leyes mexicanas cualesquiera que sea la forma que adopten, que sin fines de lucro, político-partidista o religioso realicen acciones de **defensa de derechos humanos**, desarrollo social, **económico, cultural y ecológico** dentro del Estado, inspiradas en los principios de responsabilidad, solidaridad, filantropía y **sustentabilidad**.

Artículo 2-BIS. El Poder Ejecutivo del Estado, preverá para cada ejercicio fiscal una partida presupuestal específica, para el otorgamiento de recursos públicos a las organizaciones de la sociedad civil a que se refiere esta ley.

Artículo 3. (...)

- I. **Organizaciones de la Sociedad Civil.** A las organizaciones sociales que tienen el carácter de personas jurídicas, a que se refiere el artículo 2 de esta ley;
- II. **Constancia.** Al documento otorgado a las **organizaciones de la sociedad civil por el Consejo en pleno y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado**;
- III. **Consejo.** Consejo Estatal de **Organizaciones de la Sociedad Civil**;
- IV. **Derechos. Humanos.** Los derechos fundamentales plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
- V. **Sustentabilidad.** El soporte económico, técnico, financiero y ecológico de los proyectos.

Artículo 4. Las **organizaciones de la sociedad civil** deben ser susceptibles del otorgamiento de recursos públicos y deberán tener dentro de su objeto social alguno de los fines siguientes:

I. a la IV (...)

V. Promover actividades productivas con el propósito de beneficiar el desarrollo económico, social y cultural **del Estado**, y

VI. (...)

Artículo 5. Las **organizaciones de la sociedad civil** presentarán su solicitud de Registro ante el Consejo, satisfaciendo los requisitos previstos en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 6. Para que las **organizaciones de la sociedad civil** soliciten su constancia, cumplirán los requisitos siguientes:

I. a la IV. (...)

El Consejo tendrá la facultad de verificar en campo el cumplimiento del objeto social de cada organización y entregar el informe correspondiente al pleno.

Artículo 7. En ningún caso podrá registrarse a:

I. Los partidos y asociaciones políticas **vinculadas a estos**;

II. a la V. (...)

ARTÍCULO 8. DEROGADO.

Artículo 9. El Consejo en un término de diez días hábiles otorgará o negará el registro a las organizaciones de la sociedad civil. En cualquier caso su resolución será fundada y motivada.

Las organizaciones de la sociedad civil podrán en su caso promover recurso de reconsideración a fin de que les sea concedido dicho registro.

Artículo 10. Las **organizaciones de la sociedad civil** registradas, tendrán los derechos siguientes:

- I. Celebrar convenios y ejecutar las acciones de concertación **con el titular del Poder Ejecutivo**, con las distintas dependencias y entidades **gubernamentales**, para la realización de actividades de carácter social en los ámbitos federal, estatal y municipal;
- II. (...)
- III. Solicitar o gestionar el otorgamiento de apoyos económicos o en especie, para la realización de sus programas de bienestar, **defensa de los Derechos Humanos**, desarrollo social, **económico y ecológico**;
- IV. Acceder a los beneficios que se deriven de la **legislación federal**, convenios o tratados internacionales, que estén relacionados con las actividades y finalidades previstas en esta ley, en los términos legales aplicables;
- V. Recibir **apoyos y estímulos institucionales**, capacitación y colaboración por parte de dependencias y entidades públicas, para el mejor cumplimiento de sus objetivos y actividades, en el marco de los programas que al efecto formulen éstas;
- VI. **Formar parte del consejo**;
- VII. **Gozar de los apoyos económicos o en especie que otorgue el gobierno del Estado, y estímulos fiscales, para el desarrollo institucional.**
- VIII. **Las demás que establezca esta ley y su reglamento.**

Artículo 11. Las **organizaciones de la sociedad civil** registradas, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Destinar la totalidad de los bienes y recursos públicos obtenidos, al cumplimiento de las acciones y programas aprobados por el Consejo, **así como los objetivos plasmados en sus actas constitutivas vigentes**;
- II. **Proporcionar la información que le sea requerida por el Consejo sobre sus fines, estatutos, programas, actividades, beneficiarios, fuentes de financiamiento nacionales o extranjeras o de ambas, patrimonio, operación administrativa y financiera, y uso de los apoyos y estímulos públicos que reciba**;

- III. Informar al Consejo **anualmente en la segunda quincena del mes de noviembre, de los apoyos que en efectivo o en especie hayan recibido de las dependencias del gobierno estatal, así como el uso y aplicación que les dieron a los mismos;**
- IV. Mantener a disposición **del Órgano de Fiscalización Superior y ante** las autoridades competentes, la información financiera de la aplicación de los recursos públicos utilizados, con el propósito de garantizar la transparencia de éstos;
- V. **Actualizar anualmente su Registro ante el Consejo;**
- VI. **Reprogramar los recursos públicos que no hayan sido utilizados para el ejercicio fiscal próximo;**
- VII. **Reintegrar los recursos públicos que no hayan sido utilizados para los fines autorizados;**
- VIII. **Hacer del conocimiento público el uso y destino de los recursos obtenidos por parte del Consejo o de cualquier dependencia del Gobierno del Estado, y**
- IX. **Las demás que establezca esta ley y su reglamento.**

En caso de incumplimiento de cualquiera de las anteriores, a consideración del Consejo se podrá retirar el registro.

Artículo 12. Las **organizaciones de la sociedad civil** no desviarán los recursos públicos o destinarlos para precampañas, procesos internos o actividades con fines electorales, de cualquier partido o agrupación política y, en general, en todo acto que constituya la promoción de fines ajenos al bienestar y desarrollo social.

En caso de comprobar el desvió de recursos materiales, humanos o financieros de alguna organización se hará acreedor a perder el registro y procederá legalmente por la vía civil o penal según corresponda.

Artículo 13. Los representantes legales de las **organizaciones de la sociedad civil**, no dispondrán del patrimonio de su representada que provengan de recursos públicos, ni gravarlos o enajenarlos.

Artículo 14. Previo al otorgamiento de recursos, las **organizaciones de la sociedad civil** registradas entregarán al Consejo los proyectos o programas de trabajo compatibles con sus **objetivos plasmados en el acta constitutiva respectiva** y contendrán los requisitos mínimos siguientes:

I. a la VI. (...)

VII. Disponibilidad de recursos propios;

VIII. Monto estimado del recurso necesario para la ejecución del proyecto, con expresión de los recursos correspondientes al gasto corriente, y

IX. Las organizaciones de la sociedad civil que por cualquier causa se disuelvan deberán transferir al Consejo los recursos con que cuenten, a fin de que estos se otorguen a organizaciones activas que lo requieran.

Artículo 15. El Consejo **considerando el objetivo social de cada organización**, evaluará la calidad, viabilidad, sustentabilidad e impacto social del proyecto con base en el sistema de evaluación establecido en el reglamento correspondiente, **para considerar el apoyo por asignar.**

Artículo 16. La asignación de recursos a las **organizaciones de la sociedad civil** será **para desarrollo institucional**, para el logro y cumplimiento de los programas y proyectos, en base a la constancia que al respecto emita el Consejo.

Artículo 16-BIS. El Consejo y en su caso las dependencias y entidades que otorguen apoyos y estímulos a las organizaciones de la sociedad civil, deberán hacer del conocimiento público, la información relativa al tipo, monto y asignación de recursos públicos.

Artículo 17. Se crea un Organismo **Colegiado con patrimonio propio** de asesoría, **gestoría** y consulta, denominado Consejo Estatal de Organizaciones **de la Sociedad Civil**, con las atribuciones y obligaciones que determine esta ley y su reglamento; **al cual se le asignarán recursos suficientes para su funcionamiento y operatividad. Anualmente presentara un programa de trabajo.**

Artículo 18. El Consejo estará integrado por:

I. Un Presidente, designado por el Ejecutivo del Estado;

- II. **Un Secretario Técnico, designado por el Ejecutivo del Estado;**
- III. **Dos Vocales de la sociedad civil, y**
- IV. **Dos vocales propietarios gubernamentales en representación del Poder Legislativo y de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos respectivamente.**

Los consejeros vocales suplentes no gubernamentales podrán asistir a las sesiones del Consejo y entrarán en funciones si faltara su respectivo titular.

Los consejeros propietarios no gubernamentales tendrán derecho a voz y voto y los gubernamentales tendrán derecho a voz únicamente, en caso de empate el presidente tendrá el voto de calidad.

En el caso de los vocales de la sociedad civil, serán designados a través de un proceso de insaculación ante el Notario Público y en presencia de los representantes de la organización que hayan obtenido su constancia de registro en el año correspondiente.

Artículo 19. El Secretario realizará las funciones de(...).

Artículo 20. El Consejo tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I. **Vigilar la integración del Sistema de Registro e Información de las Organizaciones de la Sociedad Civil** en el Estado;
- II. Solicitar la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación de la entidad, en forma anual, el listado de **organizaciones de la sociedad civil** que integren el Registro;
- III. Emitir las disposiciones administrativas, sistemas y procedimientos necesarios para el cumplimiento de sus fines;
- IV. **Vigilar que se cumplan en todos sus términos la presente ley y sus reglamentos;**

- V. **Otorgar o negar el registro de las organizaciones de la sociedad civil, en base a la solicitud o proyecto correspondiente que presenten las mismas;**
- VI. **Distribuir y asignar los recursos públicos destinados en el Presupuesto de Egresos del Estado para las organizaciones de la sociedad civil, de acuerdo con los principios de autonomía, equidad y proporcionalidad;**
- VII. **Vigilar la correcta aplicación de los recursos asignados a las organizaciones de la sociedad civil;**
- VIII. **Hacer del conocimiento del Ejecutivo y al Órgano de Fiscalización Superior del Estado, los informes obtenidos de las organizaciones de la sociedad civil, cuando de los mismos se desprenda alguna irregularidad en la aplicación de los recursos públicos, y**
- IX. **Requerir a las dependencias de la administración pública estatal, que informen al Consejo de los apoyos que otorgaron en efectivo o en especie, durante el ejercicio fiscal correspondiente a las organizaciones de la sociedad civil, a más tardar de la segunda quincena del mes de noviembre y cuando se considere necesario;**
- X. **De la información que rindan las organizaciones de la sociedad civil y las dependencias de la administración pública estatal ante el Consejo, se publicará a través de una página web, para que la ciudadanía conozca de los recursos otorgados;**
- XI. **El Consejo de manera mensual, en los primeros cinco días de cada mes publicará en la página web, la información de recursos que otorgan a las organizaciones de la sociedad civil, y**
- XII. **Las demás que le establezcan otras disposiciones aplicables.**

Artículo 21. DEROGADO.

Artículo 22. La asignación de los recursos públicos a las **organizaciones de la sociedad civil**, sin observar la forma y procedimiento establecidos en esta ley, será motivo de responsabilidad para el servidor público que los hubiera otorgado, en términos de lo que establece la Ley de Responsabilidades.

Artículo 23. Las **organizaciones de la sociedad civil** que no cumplan con las obligaciones que establece esta ley y su reglamento, se harán acreedoras a alguna de las sanciones siguientes:

I. al IV. (...)

El Ejecutivo aplicará las sanciones a que (...)

Artículo 24. El procedimiento para la aplicación de sanciones a las **organizaciones de la sociedad civil**, se llevará a cabo en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado.

Las resoluciones a que se refiere esta ley (...)

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Las disposiciones de este Decreto entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se contrapongan al contenido de este decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE A PUBLICAR.

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los ____ días del mes de _____ del año dos mil siete.

COMISIONES DICTAMINADORAS

COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**DIP. ALFONSO RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ
PRESIDENTE**

**DIP. JOAQUÍN ARTURO ROJAS DÍAZ
VOCAL**

**DIP. ANABELL AVALOS
ZEMPOALTECA
VOCAL**

**COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN
Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS**

**DIP. JAVIER GARCÍA GONZÁLEZ
PRESIDENTE**

**DIP. ALFONSO RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ
VOCAL**

**DIP. PEDRO TECUAPACHO
RODRÍGUEZ
VOCAL**

**DIP. EDGAR CAMPOS HERNÁNDEZ
VOCAL**

**DIP. JOAQUÍN ARTURO ROJAS DÍAZ
VOCAL**

